



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

En la ciudad de La Plata, a los días 30 del mes noviembre del año dos mil veintiuno, reunidos en Acuerdo los señores Jueces que integran la Sala Primera de esta Cámara Federal de Apelaciones, toman en consideración el presente expediente N° FLP 58923/2019/CA1, caratulado: “CORONEL, HECTOR ARIEL c/ REGISTRO AUTOMOTOR NRO. 1 BERISSO Y OTROS s/CIVIL y COMERCIAL-VARIOS” proveniente del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 4 de esta ciudad.

EL JUEZ LEMOS ARIAS DIJO:

1. La parte actora inicia las presentes actuaciones ante el Juzgado de Primera Instancia n° 4 de esta ciudad con el objeto de solicitar la nulidad del acto administrativo que habilitó el cambio de titularidad del automóvil Nuevo Sandero Stepway Dynamique, dominio AB203AV, en favor de la señora María Ester García.

El *a quo* resolvió tener por agotada la vía administrativa con la documentación aportada, pero se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones remitiéndolas a esta Cámara Federal en virtud de artículo 37 del Decreto 1114/97 que establece “Las decisiones de los Encargados de Registro en materia registral, podrán ser recurridas ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia territorial en el lugar donde tenga su asiento el Registro Seccional contra cuya decisión se recurre.”

El señor Héctor Ariel Coronel cuestiona el acto jurídico que habilitó el cambio de titularidad del automóvil mencionado, luego de fallecido el titular registral originario de dicho vehículo, y entabla la presente acción contra la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, la señora María Ester García y/o contra quien resulte responsable por el error cometido por el Registro Seccional interviniente, el cual autorizó el cambio de titularidad a pesar de haberse producido la caducidad del derecho contenido en el Formulario 08, a partir del fallecimiento del firmante.

Por su parte, el actor solicitó en autos una medida cautelar de no innovar a los fines que el automóvil permanezca en resguardo. Por ello, el 26 de diciembre de 2019, este tribunal decretó la anotación de la presente litis en el Registro Automotor N° 1 de Berisso, a fin de asegurar la publicidad del

Fecha de firma: 30/11/2021

Firmado por: EMILIO SANTIAGO FAGGI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA



#34115915#310635701#20211130082314003



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

juicio frente a la eventualidad de que la sentencia que recaiga haya de ser opuesta a terceros adquirentes del bien litigioso o a favor se constituya un derecho real sobre éste, fijando caución juratoria.

El recurso directo fue contestado previo traslado los representantes del Estado Nacional DNRNPA y CP.

2. El señor Héctor Ariel Coronel manifiesta que ante el fallecimiento de su padre José Martín Coronel ocurrido el 8/01/2019, inicia junto con su hermano, Diego Martín Coronel, el proceso sucesorio ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n°19 del Departamento Judicial de La Plata caratulado “Coronel José Martín s/ Sucesión”, solicitando el pedido de secuestro del automotor citado. Al hacerse lugar a dicha petición, se presenta la señora García en el sucesorio acompañando un informe de dominio de automotor a su favor, cuya transferencia fuera realizada el 20 de febrero de 2019.

En autos obra agregado el informe de estado de dominio de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del automotor dominio AB203AV, cuyo titular es García María Ester, desde el 20/02/2019.

El señor Carlos Víctor Bassani, Encargado Titular del Registro Automotor Nro. 1 de Berisso informa, a su vez, que la señora María Ester García se presenta ante el registro con el objeto de petitionar el trámite de transferencia del dominio AB203AV, a su nombre, utilizando la solicitud tipo “08” N° 6555147 con los datos del comprador adquirente en blanco, simultáneamente con la cancelación de prenda, para lo cual presentó el contrato original y la correspondiente Solicitud Tipo “03”, adjuntando a su vez el certificado Electrónico de Transferencia Automotor (CETA) Nro. 30052479893989 con fecha de emisión 1 de febrero de 2019.

3. El Decreto- Ley 6582/58, ratificado por la ley 14467, modificado por las leyes 22.977, 24673, 25.232, 25.677 y 26.348 denominado “Régimen Jurídico del Automotor”, en su art. 1 establece: “La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad”. Por su parte el art. 2 agrega: “La inscripción de buena fe de un automotor en el registro confiere al titular de la misma la propiedad del vehículo y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si el automotor no hubiese sido hurtado o robado”

Asimismo, el Título I, Capítulo I, Sección 1º, artículo 9 del Digesto de Normas Técnico- Registrales (DNTR) establece: “...la solicitud Tipo 08 firmada exclusivamente por el vendedor, instrumenta a favor de su tenedor una oferta de venta, que constituye para éste último un derecho, consistente en aceptar o rechazar esa oferta. Si la acepta, queda formalizado el contrato privado, y bastará su inscripción en el Registro para transferir el dominio a su nombre...”

De ello, se desprende el carácter constitutivo del sistema registral en materia de automotores y que los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor se rigen por estructuras y reglas propias.

A su vez el decreto 335/88, contempla la finalidad publicitaria de la inscripción.

4. En este sentido, el modo de adquirir el dominio automotor es a través de la inscripción en el registro respectivo, mediante el uso de la solicitud tipo 08 con el contenido y requisitos establecidos por el Organismo de Aplicación (art. 13 del Dec 1114/97). Es decir, con las firmas certificadas y por las personas competentes para realizar ese acto.

Corresponde dilucidar si el formulario tipo “08” N° 6555147 suscripto por el señor Coronel en su carácter de titular registral y vendedor, con firma certificada por el titular del Registro n° 1 de Berisso es válido para realizar la transferencia, teniendo en cuenta que la fecha de su fallecimiento fue el 8/01/2019 y fue firmado con posterioridad por la señora María Ester García, quien se presentó ante el registro n° 1 de Berisso, el 20 de febrero de 2019.

En virtud de lo contemplado por el Código Civil y Comercial, la muerte del titular registral produce efectos jurídicos inmediatos desde el momento mismo del deceso, con lo cual sus herederos adquieren su calidad de tales “sin formalidad o intervención de los jueces” conforme lo establece el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

artículo 2337 de ese cuerpo normativo. En efecto, dicho artículo establece que “Si la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero queda investido de su calidad de tal desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia”.

De tal forma, el fallecimiento del señor José Martín Coronel tornó imposible la modificación del derecho real de dominio del causante, pues éste pasó a formar parte de la masa hereditaria el mismo día de su fallecimiento.

A su vez el Código Civil y Comercial al tratar la formación del consentimiento en los contratos en su art. 976 establece textualmente “Muerte o incapacidad de las partes. La oferta caduca cuando el proponente o el destinatario de ella fallecen o se incapacitan, antes de la recepción de su aceptación, de manera coincidente con el anterior Código Civil que en su artículo 1149 disponía que: “la oferta quedará sin efecto alguno si una de las partes falleciere o perdiere su capacidad para contratar: el proponente antes de haber sabido de la aceptación y la otra antes de haber aceptado “.

Por ello, la circunstancia de la muerte del titular registral hizo caer la oferta de la transferencia, toda vez que fue aceptada con posterioridad a ese hecho por la parte compradora. Por lo que se verifica la situación contemplada en el art. 976 CCC.

De ello se desprende que al momento de la aceptación -materializada con la firma del formulario tipo por la señora García- la oferta había quedado sin efecto por el fallecimiento del titular registral del automotor, por lo tanto, la rúbrica de la compradora carece de toda relevancia enervándose de esta forma la eficacia del vínculo.

5. En este mismo sentido la Cámara Federal de Rosario Sala A, en el expediente N° FRO 90710/2018/CA1, caratulado “TRAN-SOL SRL c/ Registro de la Propiedad Automotor s/ apelación de resolución denegatoria del Registro Propiedad Automotor”, del 4/05/2020, concluye en que “(...) la circunstancia de muerte de la titular registral hizo caer la oferta de transferencia, toda vez que fue aceptada con posterioridad a ese hecho por la parte compradora. Por lo que se verifica la situación contemplada por el artículo 976 del CCC (...)”, con ese mismo criterio resuelve también la Cám.

Fecha de firma: 30/11/2021

Firmado por: EMILIO SANTIAGO FAGGI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA



#34115915#310635701#20211130082314003



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

Fed. de Paraná en expediente N° FPA 274/2016/CA1, caratulado: “Ganon, Alberto Martín c/ Registro Seccional de la Propiedad Automotor Concepción del Uruguay N° 1 s/ apelación de resolución denegatoria del Registro de la Propiedad Automotor” del 11/10/2017; la Cám. Fed. de Salta, en Expte. N° FGR 373/2017/CA1, caratulado: “Corbera Saavedra, Gabriela c/ Registro Nacional de la Propiedad del Automotor s/ apelación de resolución denegatoria del Registro de la Propiedad Automotor del 12/03/19; y la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, Expte. N° FSA 536/2019/CA1, caratulado: “Castillo Medina, Lucas Ariel c/ Registro Nacional de la Propiedad Automotor N° 2 s/ Apelación de Resolución denegatoria del Registro Propiedad Automotor” del 06/12/2017, entre otros.

6. Razón por la cual, considero procedente la acción de nulidad del acto jurídico que habilitó el cambio de titularidad del automóvil Sandero Stepway Dynamique dominio AB 203AV, en favor de la señora María Ester García. Atento como se resuelven las actuaciones, se imponen las costas a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios (art. 68 C.P.C. y C. N).

Así lo voto.

EL JUEZ ÁLVAREZ DIJO:

Adhiero a la solución propuesta por el juez Lemos Arias.

Así lo voto.

En virtud de ello, el Tribunal RESULEVE:

I. Declarar procedente la acción de nulidad del acto jurídico que habilitó el cambio de titularidad del automóvil Sandero Stepway Dynamique dominio AB 203AV, en favor de la señora María Ester García.

II. Imponer las costas a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios (art. 68 C.P.C. y C. N).

Regístrese, notifíquese, devuélvase las actuaciones de manera electrónica y comuníquese la remisión por DEO al juzgado interviniente.

Roberto Agustín Lemos Arias
Juez de Cámara

César Álvarez
Juez de Cámara





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

Emilio Santiago Faggi
Secretario de Cámara

NOTA: se deja constancia de que el juez Julio Víctor Reboredo no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Emilio Santiago Faggi
Secretario de Cámara

